



Riohacha D.T.C., 15 de junio de 2022

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: JUAN DAVID BRITO IGUARAN
DEMANDADO: JOSE VICTOR PERALTA EPIEYU
RADICACION: 44-001-41-89-002-2022-00283-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por JUAN DAVID BRITO IGUARAN, identificado con cédula de ciudadanía número 84.087.893, actuando por medio de apoderado judicial Dr. ENDER BAUTISTA BUENO, en contra de JOSE VICTOR PERALTA EPIEYU, identificado con cédula de ciudadanía número 84.095.580, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 419¹ y 420 *ibidem*, además de lo establecido en la Ley 2213 de 2022².

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Tenga en cuenta que, tratándose de un proceso monitorio, lo que se realiza con respecto al deudor es un requerimiento de pago conforme lo dispone el artículo 421³ del C.G. del Proceso, por lo tanto, deberá modificarse el acápite de las pretensiones en el sentido de “condenar al pago”, teniendo en cuenta que las pretensiones solicitadas solo tendrán lugar una vez se agote la etapa de requerimiento al deudor sin que este se allane a cumplir o se resuelva de manera desfavorable su eventual oposición.
- Allegue la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, debido a que la materia del presente asunto es conciliable, de conformidad a lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso.

Lo anterior, toda vez que, la parte actora no solicitó medidas cautelares procedentes, lo cual sería la excepción al deber de agotar el requisito de procedibilidad, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 621. Por cuanto la solicitud de embargo y retención de los dineros dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 2014-00489 adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, es una medida cautelar propia de los procesos ejecutivos consagradas en el artículo 599 del CGP.

- Allegue constancia del envío realizado de la demanda y sus anexos a la parte demandada para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el inciso 5^{4o} del artículo 6^o de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, no se vislumbra solicitud de medidas cautelares procedentes para los procesos declarativos.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., 419 y 420 *ibidem*, y/o las establecidas en la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 *ibidem*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha

¹ Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

² por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

³ Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

⁴ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo nodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva interpuesta por JUAN DAVID BRITO IGUARAN en contra de JOSE VICTOR PERALTA EPIEYU, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería al Dr. ENDER BAUTISTA BUENO, identificado con cédula de ciudadanía número 84.091.528 y T.P. 194999 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac6d740741befaa175af30a47656714a2f50e3fdbf5ae7f5de3c2f712b2d70c**

Documento generado en 15/06/2022 11:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>